

Panamá, ____ de _____ de 2020.

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO BARAHONA
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa establecida en la Constitución de la República de Panamá y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a consideración de esta Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley **"QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN NOTARIAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"**, y que nos merece la siguiente:

Exposición de Motivos

El Notario es una persona a la que el Estado le concede la facultad de otorgar fe pública. Es decir, el notario es un particular que ejerce la función de darle a documentos publicidad y validez frente a terceros. Esta labor no es nueva y, en miras de reformarlo, es importante entender el nacimiento y evolución del notario a través de los siglos.

El origen del notario es bastante estudiado. Sin embargo, muchos historiadores consideran que se los notarios comenzaron a obtener gran relevancia en el año 300 A.C. en Grecia, donde existían funcionarios públicos cuyo trabajo era la redacción y registro de los contratos que realizaban los ciudadanos. Luego, Justiniano I en el siglo VI, en sus novelas describe que el *Taballion* era un funcionario que debía además de redactar los contratos civiles, cerciorarse de la voluntad de las partes y de consignar la fecha en el documento. Trescientos años después en el Imperio Bizantino, el Emperador León, estableció como requisito para ser notario que la persona debía ser un conocedor de las leyes.

Durante el reinado de Alfonso X (1221 – 1284), Rey de Castilla y León, se destaca la figura del escribano real que era la persona que hacía constar las actas del Rey por escrito; además existía también el escribano público encargado de hacer constar los contratos y documentos de los hombres (antecedente del notario moderno). El emperador Germano, Maximiliano, en su constitución establece el valor probatorio que tienen los documentos expedidos por notario, así como la obligación de comparecencia ante el notario público. Por último, y para concluir con este breve recuento histórico, en el año 1803, en Francia se expide la Ley 25 de Ventoso que establecía lo siguiente: *“Los notarios son los funcionarios públicos establecidos por la ley para recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deben o quieren darles el carácter de autenticidad propio de los actos de autoridad pública y para asegurar la fecha de los mismos, conservarlos en depósito y expedir testimonios y copias”*.

Como se ha visto las funciones del notario han ido reforzándose, profesionalizándose y regulándose cada vez más con mayor rigurosidad. Esta Ley 25 de Ventoso, es la que inspiró el actual sistema notarial que hoy en día conocemos. En donde en esencia, el notario es una persona que da seguridad jurídica a documentos por medio de su firma. Sin embargo, hemos visto que varios países han innovado en sus legislaciones de notarias para facilitarle a población un servicio más económico, rápido y transparente.

En Panamá la figura del notario es regulado el Código Civil y el Código Administrativo en el año 1917. A más de un siglo de haberse establecido el régimen de los notarios en Panamá, no se han realizado mayores cambios al régimen notarial, lo cual nos genera grandes inconvenientes como: falta de un sistema digitalizado que permita adaptarse a la dinámica actual de la sociedad; politización de los nombramientos; imposibilidad de utilizar las firmas electrónicas, remuneración excesiva de los notarios públicos; falta de fiscalización efectiva sobre el actuar de los notarios y la ausencia de suficientes notarias para la cantidad de habitantes con que cuentan ciertas regiones del país, lo que se traduce en ineficiencia y saturación del servicio.

Las únicas leyes que se han aprobado en los últimos años en la Asamblea Nacional relacionadas al tema de las notarias públicas son aquellas que crean nuevas notarias, pero se realizan sin ningún base que sustente que cada determinada cantidad de habitantes o que por el volumen de trámites que se realicen en una región en específico es necesario más notarias. La última norma jurídica aprobada en temas notariales es la Ley 145 de 2020 que crea una nueva notaría en Panamá Oeste.

Es importante que innovemos en la legislación de notarias para: 1) Llevarle mejores servicios públicos a las personas; 2) Reducir la corrupción, falta de transparencia y politización; 3) Reducir los costos de los usuarios de las notarias.

Es por ello que presentamos el presente Anteproyecto de Ley que tiene como finalidad innovar y realizar un cambio en el sistema de derecho notarial panameño. Entre los cambios que contempla el presente proyecto están los siguientes:

- 1- Cualquier ciudadano panameño que cumpla con una serie de requisitos pueda dar fe pública.
- 2- Que el Ministerio de Gobierno sea el ente encargado de fiscalizar y sancionar a los notarios públicos.
- 3- Digitalización de los servicios notariales, para adaptarla a los tiempos actuales.
- 4- Se profesionaliza el derecho notarial panameño. Ya que todo notario público deberá contar con un diplomado en la materia y además superar con éxitos un examen para poder ejercer este servicio público.
- 5- Permite la utilización y otorga validez a las firmas electrónicas certificadas.

En el derecho comparado ya existen Leyes como la que estamos proponiendo. Por ejemplo en Costa Rica y Guatemala las funciones de notariado público la puede ejercer cualquier persona que sea licenciado en derecho con posgrado en derecho notarial o estar facultado para ejercerlo mediante un título que lo acredite. En Estados Unidos, en el estado de California, se requiere que el candidato a notario público realice un curso de 6 horas y que luego apruebe un examen que lo faculte a para poder otorgar fe pública.

Los beneficios de que esta propuesta se convierta en Ley de la República representará una descongestión en cuanto a la realización de los trámites que deban realizarse actualmente mediante notarias, eliminan que los notarios sean nombrados por el Presidente de turno con la finalidad de garantizar transparencia, todo abogado podrá ser notario, se eliminará la excesiva burocratización del sistema legal panameño, existirá un ente fiscalizador con poder sancionador y mejora en la prestación de los servicios notariales.

Gabriel Silva
Diputado de la República
Circuito 8-7

ANTEPROYECTO DE LEY NO.

(del __ de __ de 2020)

Que establece el régimen notarial en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen notarial en la República de Panamá.

Artículo 2. La fe pública es un mandato que otorga el Estado a un tercero para que certifique que documentos son auténticos y verdaderos.

Artículo 3. El Notario Público tiene fe pública para recibir, extender y autorizar declaraciones, actos y contratos a los cuales las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la Ley.

Artículo 4. Para ser Notario Público se requiere:

1. Ser panameño.
2. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.
5. Completar un diplomado en derecho notarial.
6. Aprobar el examen de notario.

Artículo 5. Todo aspirante a Notario Público debe completar un diplomado en derecho notarial dictado por el Ministerio de Gobierno o por alguna Universidad del país. El diplomado deberá tener como mínimo una carga horaria de 120 horas.

El diplomado deberá culminar con un examen final que será realizado ante el Ministerio de Gobierno con una calificación superior a 80 puntos sobre 100.

Artículo 6. El notario público tiene las siguientes funciones:

1. Autenticar las firmas que se suscriben en los actos, documentos y contratos públicos y privados.
2. Confeccionar escrituras públicas para la protocolización de instrumentos que así lo requieran, tales como: actas de sociedades anónimas, fundaciones de interés privado, venta de bienes muebles e inmuebles, hipotecas, entre otros.
3. Dar fe pública a los documentos, contratos y demás negocios jurídicos unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

4. Otorgar poderes, sustituciones, renunciaciones y revocatorias.
5. Expedir protestos de títulos de crédito, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.
6. Celebrar matrimonios civiles.
7. Otorgar los instrumentos relativos a las capitulaciones matrimoniales.
8. Otorgar testamentos cerrados o abiertos con las formalidades exigidas en la Ley.
9. Presentar o entregar testamentos cerrados o abiertos con excepción de las formalidades establecidas en el Código Judicial, cuando así lo requiera el juez de la causa.
10. Diligenciar la apertura de testamentos cerrados.
11. Protocolizar los juicios de sucesión que le remitan los juzgados correspondientes.
12. Expedir constancias de cualquier hecho o acto a través de la inspección extrajudicial.
13. Transcribir en acta o por cualquier medio de reproducción o de grabación, el contenido de archivos públicos o de documentos privados, siempre y cuando no esté expresamente prohibido en el primer caso, o lo autorice el dueño o depositario del documento, en el segundo caso.
14. Expedir la constancia de fecha y hora de la celebración de asambleas, reuniones o manifestaciones dejando las constancias personales, gráficas y sonoras del caso.
15. Efectuar la apertura de libros de asambleas de propietarios, actas de juntas de condominios, sociedades y juntas directivas.
16. Autenticar firmas autógrafas, electrónicas, huellas digitales y otros medios de identificación personal de carácter inequívoco.
17. Compulsar o cotejar copias con sus respectivos originales.
18. Realizar otros actos que requieran fe pública.
19. Realizar las demás funciones que le atribuyan la Constitución, las leyes y disposiciones reglamentarias.

Artículo 7. Está prohibido al Notario Público:

1. Autorizar instrumentos públicos en los que le concedan derechos y obligaciones, así como a las personas con quienes esté emparentado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ya sea en línea recta ascendente o descendente, colaterales y por adopción; o vinculados por padrinazgo, compadrazgo o matrimonio.
2. Autorizar instrumentos públicos de personas jurídicas en las que él o personas vinculadas con él indicados en el inciso anterior, participen en el capital social, fundacional o patrimonio; o tengan la calidad de protectores, administradores, directores, gerentes, apoderados o representación alguna.
3. Ser protector, administrador, director, gerente, apoderado o tener representación de personas jurídicas de derecho público o en las que el Estado, Gobiernos Locales o Regionales tengan participación.
4. Autorizar instrumentos públicos contrarios a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres.
5. Extender instrumentos cuyos derechos no hayan sido previamente registrados según el tipo de pago.

6. Delegar parcial o totalmente las funciones propias del cargo a personas no facultadas por esta Ley a recibir dicha delegación.

Artículo 8. El Ministerio de Gobierno tendrá entre sus responsabilidades la aplicación de sanciones, fiscalización y supervisión de la función notarial, de acuerdo a las facultades y competencias establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias que se dicten a propósito de la misma.

Artículo 9. El Protocolo Notarial es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario Público registra.

Estos libros serán determinados y reglamentados por el Ministerio de Gobierno mediante Decreto Ejecutivo.

Los Notarios Públicos deberán entregar anualmente una copia de su Protocolo Notarial a los Archivos Nacionales. Dicha copia podrá ser física o digital. La Autoridad de Innovación Gubernamental deberá crear un sistema digital para automatizar y almacenar los Protocolos Notariales.

Artículo 10. En cualquier momento el Ministerio de Gobierno podrá auditar la labor del Notario Público para comprobar el cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 11. Los Notarios Públicos utilizarán papel notarial que será de su uso exclusivo. Este será impreso por una imprenta estatal designada exclusivamente por el Ministerio de Gobierno.

El papel notarial será vendido exclusivamente por el Banco Nacional de Panamá a los Notarios Públicos. El papel notarial contará con las medidas de seguridad que se establezcan en la reglamentación de esta Ley, y su valor será establecido por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 12. Existirá un sello notarial único que será otorgado y registrado por el Ministerio de Gobierno a cada Notario Público. El sello notarial también podrá ser electrónico.

El Notario Público deberá plasmar su sello notarial en todo documento para el cual de fe pública.

Artículo 13. Existirán sellos “de cotejo”, “fiel copia de su original”, “de autenticación” y los demás sellos que sean necesarios para el funcionamiento de la función notarial. Estos sellos serán definidos y reglamentados por el Ministerio de Gobierno. Estos sellos serán iguales para todos los Notarios Públicos.

Artículo 14. Todos los Notarios Públicos tendrán acceso al Servicio de Verificación de Identidad (SVI) del Tribunal Electoral o al sistema de verificación vigente en su momento,

a fin de comprobar la veracidad de las identificaciones de los usuarios de los servicios.

Los Notarios Públicos deberán respetar el derecho a la privacidad y datos personales de todas las personas, debiendo utilizar esta información solo para fines notariales. En caso de incumplimiento el Notario Público será responsable civil o penalmente.

Artículo 15. Los abogados titulares, trabajadores, directivos, accionistas o representantes legales de las instituciones de crédito, bancarias o financieras no podrán autorizar los documentos en que comparezcan o tengan interés directo dichas entidades.

Artículo 16. Se permite el uso de la firma electrónica certificada para darle validez a cualquier documento. Lo anterior, sin necesidad de recurrir a un Notario Público para que de fe pública.

La firma electrónica certificada tendrá la misma validez y aceptación que los documentos otorgados por Notarios Públicos.

Artículo 17. Esta Ley deroga el Título XVI del Libro IV del Código Administrativo de la República de Panamá y el Capítulo I del Título I del Libro Quinto del Código Civil de la República de Panamá.

Artículo 18. La presente Ley comenzará a regir quince meses después de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 6 de julio de 2020, ante el Pleno legislativo, presentado por la Diputado Gabriel Silva.

Gabriel Silva
Diputado de la República
Circuito 8-7